



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Auto Interlocutorio.

Dte: Johny Valderrama Ortiz, Brayan Michell Valderrama Araque y Doralba Araque Velásquez

Ddo: Organización Clínica General Del Norte S.A, - Alfredo Navas Ramos Empresa Promotora De Salud S.A. – Nueva E.P.S., Ismael Villareal Molina.

Rad. 0180013153015-2022-00141-00

Los señores Johny Valderrama Ortiz, Brayan Michell Valderrama Araque y Doralba Araque Velásquez a través de apoderado judicial, han instaurado demanda en contra de la Organización Clínica General Del Norte S.A, el señor Alfredo Navas Ramos, la Empresa Promotora De Salud S.A. – Nueva E.P.S. e Ismael Villareal Molina, de cuya revisión se concluye que debe ser inadmitida, con base en las razones que seguidamente se exponen:

- Sea lo primero reseñar que, es formalidad de la demanda el de expresar el nombre de los representantes legales de aquellas personas que no pueden comparecer por sí mismas; exigencia que no se estima satisfecha porque el actor omitió informar el nombre de las personas jurídicas demandadas, su identificación y el lugar físico y electrónico donde recibirán notificaciones.
- Es presupuesto formal de la demanda, consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., el de expresar con claridad y precisión lo que se pretende; exigencia que no satisfacen las contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, por cuanto no guardan la respectiva cohesión con los perjuicios reclamados y la vía procesal que se acciona.

Adicionalmente, omitió el juramento estimatorio, en la forme establecida en el artículo 206 ritual civil.

- Es exigencia formal de la demanda prevenida en el numeral 10 de la disposición antes citada, el de informar la dirección física y



electrónica donde reciben notificaciones las partes. Para el caso, tenemos que omitió el actor informar la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones los demandados Alfredo Navas Ramos e Ismael Villareal Molina.

- En cuanto a los anexos de la demanda, el artículo 84 ritual civil, relaciona el poder; documento que en el caso concreto no acompañaron los actores, por lo que al subsanar tal omisión es menester advertir que su otorgamiento deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 74 ídem o a lo prevenido en la Ley 2213 de 2010.
- Adicionalmente, el artículo 85 en sus numerales 1 y 2, impone al actor acompañar el certificado de existencia y representación legal de las partes que componen los extremos de la litis, documentos que se echan de menos en el presente.
- En lo que hace referencia a las pruebas que pretende hacer valer, se advierte que no fueron aportadas con la demanda.

Bajo el derrotero que viene expuesto, es evidente que la demanda no cumple los requisitos legales y se inadmitirá para que sea subsanada dentro del término legal.

Por lo que, en consecuencia, se

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3c2f2f4a9e30fb4d3b066ee526f1d8f8420821e65fd548661a071cad4f1c8**

Documento generado en 18/07/2022 11:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>